



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: EDWIN JAVIER MORALES GARIBELLO
**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2020-00138-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.22
Aprobado Acta No.040**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por EDWIN JAVIER MORALES GARIBELLO contra al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, trámite al cual se vinculó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias” de esta ciudad.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante, indicó que en el mes de enero del año en curso, ofició a la dependencia vinculada para que se remitiera la documentación

completa al Juzgado accionado para que le fuese concedida la prisión domiciliaria y, posteriormente, la libertad condicional, subrogados los cuales petitionó por escrito al Despacho.

Agregó, no haberse dado respuesta a dichas solicitudes y, por ello, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, pronunciarse acerca de sus peticiones.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de junio del presente año, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar al Despacho accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a las peticiones de libertad condicional y prisión domiciliaria, mencionadas por EDWIN JAVIER MORALES GARIBELLO en el libelo introductorio.

Por tener incidencia dentro del asunto tutelar, se dispuso vincular Oficina Jurídica del EP “Las Heliconias” de esta ciudad para que se pronunciara sobre el contenido de la acción de tutela, indicando de forma puntual, cuál fue el trámite dado a las solicitudes de remisión de documentos aludidas en la demanda de tutela.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia indicó que el accionante fue condenado dentro de las causas penales No. 2014 - 10931 y 2016 - 08123, penas las cuales fueron acumuladas por el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 3 de diciembre de 2018, imponiendo una pena principal definitiva de 72 meses de prisión.

Agregó, el actor fue condenado dentro de los procesos con radicados No. 2016 - 04038 y 2016 - 07970 y mediante Auto Interlocutorio No.

1614 del 15 de octubre de 2019, el Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a EDWIN JAVIER MORALES GARIBELLO, fijando como pena principal definitiva 91 meses y 15 días de prisión.

Con respecto a lo expuesto por el accionante en su escrito tutelar, señaló que el día 19 de junio del año en curso, el Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias” de esta ciudad allegó los documentos necesarios para resolver la libertad condicional solicitada y que mediante Auto Interlocutorio No. 862 de la data en mención, el Despacho concedió dicho subrogado al accionante y libró la respectiva boleta de libertad.

La Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias” de Florencia, indicó que mediante boleta de libertad No. 105 del 23 de junio de 2020, notificada en esa misma fecha a EDWIN JAVIER MORALES GARIBELLO, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad ordenó su libertad condicional, la cual está en trámite de formalización.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean lesionados o se presente amenaza de vulneración, por parte de una autoridad pública y en casos excepcionales por particulares.

En el asunto examinado, EDWIN JAVIER MORALES GARIBELLO solicita que, por medio de la acción de amparo, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resuelva sus peticiones con relación a los subrogados penales a los cuales, según manifiesta, tiene derecho.

Obra en el plenario, que mediante Auto Interlocutorio No. 862 del 19 de junio del año en curso, el Despacho accionado resolvió lo pertinente y ordenó su libertad condicional.

En consecuencia, se advierte que, a través de dicha providencia, la cual fue notificada efectivamente al accionante según lo indicó la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias" de Florencia, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia resolvió las solicitudes elevadas por EDWIN JAVIER MORALES GARIBELLO.

En consonancia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la emisión del Auto Interlocutorio No. 862 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en la cual se concedió la libertad condicional del procesado.

En consecuencia, al encontrarse resuelta la petición incoada por el accionante, cierto resulta que durante el trámite de la acción de tutela se dio cumplimiento a las pretensiones del señor EDWIN JAVIER MORALES GARIBELLO por lo cual **SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

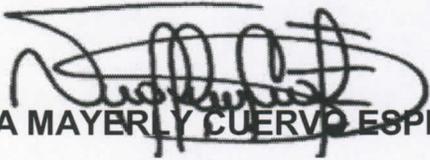
PRIMERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado Ponente


DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

